

**Afectaciones y desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad,
a la justicia y a la reparación a causa de la preclusión por vencimiento de términos**

Sara Delgado Vélez



Facultad de Derecho

Medellín

2022

**Afectaciones y desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad,
a la justicia y a la reparación a causa de la preclusión por vencimiento de términos**

Presentado por:

Sara Delgado Vélez

Trabajo de grado para optar por el título de

Abogado

Asesor:

XX



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
M E D E L L Í N

Facultad de Derecho

Medellín

2022

Dedicatoria

A mi familia, en especial a mis padres:

*Su valioso ejemplo y su acompañamiento constante
han sido esa voz de aliento para nunca desfallecer.*

Contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Abstract	9
Introducción	10
1. Antecedentes investigativos	15
2. Fundamentación teórica.....	18
2.1. Los términos judiciales en el derecho penal colombiano.....	18
2.2. El concepto de “igualdad de armas”	23
2.3. El habeas corpus en el derecho penal colombiano	24
3. Resultados.....	26
3.1. Naturaleza y causales de la preclusión de la investigación en el proceso penal colombiano	26
3.2. Efectos de la preclusión de la investigación penal por el vencimiento del término máximo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal	32
3.3. Los derechos de las víctimas cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal colombiano: posiciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia	36
4. Conclusiones.....	51
Referencias.....	53
Anexos	61

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Causales por las cuales se decreta la preclusión en Colombia	28
Figura 2. Causales de libertad en Colombia	34

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Reglas de las intervenciones de las víctimas en el proceso penal colombiano.....	46
---	----

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Solicitud de preclusión	61
Anexo B. Boleta de libertad expedida por el juez	63

Resumen

La presente monografía tiene por objeto establecer la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación en Colombia generados con la preclusión por vencimiento de términos procesales en Colombia; para ello, se parte de la identificación de la naturaleza y causales de la preclusión de la investigación en el proceso penal colombiano; de igual manera, se describen los efectos de la preclusión de la investigación penal por el vencimiento del término máximo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, remitido por el artículo 294; y por último, se analizan las posiciones emanadas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia frente a los derechos de las víctimas cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

Palabras clave: *proceso penal, terminación anticipada del proceso, juez de conocimiento, causales, igual de armas.*

Abstract

The purpose of this monograph is to establish the violation of the fundamental rights of the victims to truth, justice and reparation in Colombia generated with the estoppel due to the expiration of procedural terms in Colombia; for this, it starts from the identification of the nature and causes of the preclusion of the investigation in the Colombian criminal process; Similarly, the effects of the preclusion of the criminal investigation due to the expiration of the maximum term provided for in article 175 of the Code of Criminal Procedure, referred by article 294, are described; and finally, the positions emanating from the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice regarding the rights of victims are analyzed when causal 7 of article 332 of the Colombian Code of Criminal Procedure is applied.

Keywords: criminal process, early termination of the process, hearing judge, grounds, equal arms.

Introducción

El proceso penal colombiano, contenido en la Ley 906 de 2004, corresponde a una concatenación de acciones de carácter procesal que tiene como punto fundamental la acusación, ya que este momento marca la pauta para que se diferencie entre la etapa de investigación y la etapa de juzgamiento.

La etapa de investigación, según Acosta (2018), conlleva el desarrollo de dos fases: la indagación, que se origina con la noticia criminal, y la investigación formal, que tiene su génesis en la audiencia de formulación de imputación: la primera fase, por tanto, convoca la recolección de los diferentes elementos materiales probatorios y la evidencia física necesaria para que la Fiscalía pueda inferir de manera razonada que, efectivamente, existe un hecho punible, atribuible a un responsable; mientras que en la segunda fase la Fiscalía determina, según un lapso de tiempo específico estipulado en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, si cuenta con los elementos para formular la acusación o si, por el contrario, opta por la preclusión.

Precisamente, esta segunda opción es la que constituye el tema objeto de análisis de nuestro estudio, constituyéndose en una forma de terminación anticipada del proceso*, siempre que se presente cualquiera de las diferentes causales contenidas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Para los intereses de la investigación, llama la atención lo previsto en la séptima causal, la cual establece que la Fiscalía solicitará la preclusión cuando se venza el término máximo

* De acuerdo con Aldana & Lopera (2019), la terminación anticipada del proceso no implica un premio al delincuente; su significado es agilizar la justicia para que el ente investigador no se centre en un solo caso.

contemplado en el inciso segundo del artículo 294 de la ley, norma que a su vez refiere al artículo 175, en el que se dispone que el término con el cual cuenta la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no puede exceder los 90 días, contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, aunque dicho término puede aumentarse según las circunstancias.

Este asunto resulta problemático, en la medida en que la solicitud de la preclusión se encuentra contemplada como una potestad prácticamente exclusiva de la Fiscalía, es decir, la preclusión por vencimiento de términos puede interpretarse como un contrasentido, y ello porque la Fiscalía, como ente investigador y acusador, no logra cumplir con su función de recopilar los elementos materiales probatorios para realizar la acusación dentro del tiempo establecido para ello, situación que lleva a que la investigación penal precluya, aun cuando evidentemente haya ocurrido un delito, en donde existe una víctima, afectada en sus bienes jurídicos, con lo que se vulneran derechos fundamentales como la verdad, a la justicia y a la reparación.

La Corte Constitucional colombiana ha hecho referencia precisamente a esta causal séptima de preclusión en las sentencias C-209 y 920 de 2007 y C-806 de 2008, en donde ha señalado que, de entenderse la norma legal en sentido literal, claramente podría presentarse un desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas, de ahí la importancia de que la Fiscalía y el juez de conocimiento reconozcan los efectos de una decisión sobre una preclusión, posición que también es reconocida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, en donde se exhorta a que las víctimas ejerzan su derecho a participar en el proceso penal,

participación que resulta recomendable realizarse a través de abogado, aunque en la práctica este es un tema que también tiene limitaciones.

Es por lo anterior que resulta necesario, no sólo conocer la naturaleza y causales de la preclusión de la investigación penal, sino también conocer los efectos de la causal séptima del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual puede ser generador de afectaciones de los derechos fundamentales de las víctimas de un proceso penal.

Por lo anterior, se pretende en esta monografía responder al siguiente problema jurídico: ¿Cómo la preclusión por vencimiento de términos vulnera los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación en Colombia? Para responder este interrogante se parte de la identificación de la naturaleza y causales de la preclusión de la investigación en el proceso penal colombiano; de igual modo, se hace una descripción de los efectos de la preclusión de la investigación penal por el vencimiento del término máximo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal; y, finalmente, se analizan las posiciones emanadas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia frente a los derechos de las víctimas cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

Es de recordar que el rol de las víctimas en el proceso penal, al igual que el reconocimiento, garantía y protección de sus derechos, ha sido un tema reiterativo en las investigaciones jurídicas en el derecho colombiano; se trata de un tema que demanda una especial atención, en razón del rol que el legislador determinó para las víctimas en esta clase de

procesos, asunto que se hace necesario estudiar, debido a las diferentes aristas que comporta este asunto.

Para el desarrollo de los objetivos planteados, es necesario tener en cuenta las diferentes categorías de análisis que se pretenden abordar en este estudio; dichos objetivos se plantean de manera deductiva, es decir, se parte de lo general hacia lo particular. De esta manera, se busca iniciar con conceptualizaciones generales sobre la preclusión de la investigación penal, para lo cual es necesario tener en cuenta los planteamientos de Zuluaga & Vélez (2013), Gómez (2016), Acosta (2018) y Betancourth (2020), entre otros que vayan surgiendo a lo largo de la investigación; posteriormente, se describen los efectos de la libertad por vencimiento de términos, para lo cual se abordan, entre otras, las posiciones Gutiérrez (2016) y de Peña (2020); y, por último, se aborda la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Este es un tema que se inscribe dentro del ámbito del Derecho Procesal Penal colombiano, el cual convoca un ejercicio investigativo de un problema que conlleva determinar el rol de la víctima en un proceso que claramente limita su participación y que sólo la convoca de manera incidental.

Para el desarrollo del estudio se recurre a un enfoque de investigación cualitativo, el cual, según los planteamientos teóricos de Hernández et al. (2010), procura una serie de interpretaciones y valoraciones que tienen como finalidad la comprensión de un fenómeno social complejo, que va más allá de la simple medición de variables y se centra en el entendimiento del

objeto de estudio que, para el caso que nos atañe, corresponde a las afectaciones y desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación a causa de la preclusión por vencimiento de términos. Se realizó una revisión documental de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial obtenida en fuentes primarias y secundarias de información.

Por último, se recurrió al método hermenéutico de investigación, el cual, según Villabella (2020), permitió entender el significado del objeto de estudio desde tres puntos de vista: desde el fenómeno en sí mismo, desde su estructura sistémica y desde su contexto histórico-social; en este sentido, se hizo una interpretación que permitió un diálogo fluido y objetivo entre la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

1. Antecedentes investigativos

El tema de la preclusión y de las diferentes causales que la generan ha tenido diversos abordajes investigativos en el marco del derecho procesal penal colombiano; a continuación, se relacionan algunos de esos estudios, presentados en orden cronológico desde la expedición de la Ley 906 de 2004, los cuales ponen en evidencia la evolución y desarrollo del estado de la cuestión sobre el tema que comporta el interés del presente estudio.

Márquez (2009), por ejemplo, realiza una aproximación general a las diferentes facultades que tienen las víctimas como sujetos procesales en el sistema acusatorio colombiano, teniendo como referencia los pronunciamientos de la Corte Constitucional; dentro de dichas facultades se encuentran las relacionadas con la preclusión del proceso y destaca la necesidad de que la víctima pueda controvertir con plenas garantías la solicitud del fiscal de precluir una investigación, de tal forma que no se afecten sus derechos ni se genere impunidad.

Gómez (2016) describe las diferentes modalidades de terminación anticipada del proceso penal colombiano, como es el caso de la preclusión, la orden de archivo, el principio de oportunidad, las negociaciones o preacuerdos y la aceptación de cargos, pero, a su vez, establece las diferentes actuaciones que puede adelantar la víctima a través de sus representantes en cada una de estas modalidades, las cuales, según su tipología, deben ser garantes de los derechos de las víctimas, siempre en procura del esclarecimiento de los hechos.

Aguirre (2017) reconoce los efectos preclusivos que tiene la aplicación del principio de oportunidad cuando un juez con función de garantías toma la decisión de extinguir la acción penal; además, destaca que en la práctica judicial que se da en los juzgados penales del país es común que la Fiscalía solicite la preclusión de la investigación penal cuando tiene el control de legalidad otorgado por el juez con función de garantías para aplicar el principio de oportunidad. Esta preclusión, dice el autor, encuentra sustento en la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, causal que es de carácter objetiva, ya que, al cumplirse los requisitos de existencia y validez jurídica, al juez con función de conocimiento sólo le correspondería avalar la preclusión.

Acosta (2018) aborda la problemática que surge de la confrontación que existe entre la acción legítima de solicitar la preclusión en un proceso penal y el principio de igualdad de armas; para abordar este asunto, el autor parte del análisis por separado de cada una de estas instituciones jurídica, tanto desde la dogmática colombiana, como desde el derecho comparado y concluye que en Colombia es necesario que se modifique la actual configuración de la preclusión, ya que conlleva a un desequilibrio entre las partes, pues es potestativa casi exclusiva de la Fiscalía y sólo la contraparte puede acceder de manera restringida, lo que va en detrimento del principio de igualdad de armas.

Peña (2020) lleva a cabo una interpretación de la libertad por vencimiento del término para acusar según los principios constitucionales pro homine y de favorabilidad y de especialidad de las leyes; el autor señala que resulta improcedente aplicar una interpretación gramatical de las normas que determinan el término para acusar, ya que con ello se generaría un desequilibrio

entre los términos de las diferentes etapas del proceso; es por ello que es necesario acudir a una interpretación sistemática de los principios constitucionales de racionalidad y de no contradictorio del legislador para brindar certeza y seguridad jurídica al proceso.

Por último, Rincón (2020) realiza un abordaje de las diferentes instituciones jurídico-penales que hacen referencia a la terminación anticipada del proceso penal colombiano, reconociendo la preclusión de la investigación como una de esas instituciones y analizando sus aspectos procedimentales; el autor dice que este tipo de mecanismos son necesarios, ya que evitan que el aparato jurisdiccional colapse ante el elevado número de casos que debe conocer y procuran celeridad a los procesos, pues instan a los entes investigadores a que alimenten el proceso penal con el material probatorio preciso para que el mismo permanezca vivo.

2. Fundamentación teórica

2.1. Los términos judiciales en el derecho penal colombiano

Por regla general, según Espitia (2015), los términos judiciales vienen fijados en la ley; sin embargo, cuando esta no los contempla, el funcionario judicial puede establecer el lapso dentro del cual las partes y demás intervinientes deben ejercer determinadas atribuciones, sin que pueda exceder de cinco días (Ley 906, 2004, art. 159).

Todos los días y horas son hábiles para practicar diligencias, aunque las audiencias ante el juez de conocimiento se deben adelantar en horas y días hábiles, pudiendo habilitar otros a fin de procurar un juicio sin dilaciones injustificadas (Ley 906, 2004, art. 157).

Aunque se dice que los términos no pueden ser prorrogados, se admite que lo sean “de manera excepcional y con la debida justificación”, a solicitud del fiscal, el acusado o su defensor, “para lograr una mejor preparación del caso” (Ley 906, 2004, art. 158).

Entre otros, se establecen los términos de dos años como máximo para formular imputación u ordenar el archivo de la investigación, a partir de la noticia del hecho; tres años si existe concurso de delitos; y cinco años cuando se trate de delitos de competencia de la justicia especializada, los cuales se duplican cuando se trate de delitos de competencia de la justicia especializada, delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico que

recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva en que haya tres o más los imputados o delitos objeto de investigación (Ley 906, 2004, art. 175, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011, adicionado en un párrafo por el art. 35 de la Ley 1474 de 2011).

Cabe anotar que con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, sin la adición del citado párrafo, en caso de existir concurso de delitos o ser tres o más los imputados, el término máximo sería de tres años, y cuando se tratase de investigaciones por delitos de competencia de los jueces especializados sería de cinco.

Otro término son noventa días después de la formulación de la imputación, para que la Fiscalía formule la acusación o solicite la preclusión (Ley 906, 2004, art. 175, inc. 1, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011); y ciento veinte cuando haya concurso de delitos o se trate de delitos de competencia de la justicia especializada, los cuales se duplican cuando se trate de procesos por delitos de competencia de la justicia especializada contra la administración pública y contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, en que haya tres o más imputados o delitos objeto de investigación (Ley 906, 2004, art. 175, inc. 1, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el art. 175, párrafo adicionado por el art. 35 de la Ley 1474 de 2011).

Es de anotar que, con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, sin la adición del citado párrafo, en caso de existir concurso de delitos, ser tres o más los imputados, o

tratarse de delitos de competencia de los jueces especializados, el término se ampliaba a ciento veinte días.

De igual manera, está el término de cuarenta y cinco días después de formulada la acusación para que se realice la audiencia preparatoria (Ley 906, 2004, art. 175, inc. 3, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011), el cual se duplica cuando se trate de procesos por delitos de competencia de la justicia especializada, delitos contra la administración pública y delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, en que existan tres o más acusados o delitos objeto de investigación (Ley 906, 2004, art. 175 inc. 3, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el art. 175, párrafo adicionado por el art. 35 de la Ley 1474 de 2011).

Y está el término de cuarenta y cinco días después de concluida la audiencia preparatoria para que se realice la audiencia del juicio (Ley 906, 2004, art. 175, inc. 4, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011), que se duplica cuando se trate de procesos por delitos de competencia de la justicia especializada, delitos contra la administración pública y delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, en que haya tres o más acusados o delitos objeto de investigación (Ley 906, 2004, art. 175, inc. 4, modificado por el art. 49 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el art. 175, párrafo adicionado por el art. 35 de la Ley 1474 de 2011).

Así mismo, están los treinta días siguientes para el cumplimiento de la orden de registro y allanamiento expedida en la indagación, o los quince días siguientes si se expide después de

formulada la imputación (Ley 906, 2004, art. 224); las doce horas siguientes a la terminación del registro y allanamiento para que la policía judicial informe sobre sus resultados al fiscal que expidió la orden (Ley 906, 2004, art. 228); un año para la duración de la retención de correspondencia (Ley 906, 2004, art. 233 inc. 5); seis meses de vigencia máxima de la orden de interceptación de comunicaciones, prorrogables por el fiscal por otro tanto si subsisten los motivos fundados (Ley 906, 2004, art. 235, inc. 4 modificado por el art. 16 de la Ley 1142 de 2007, modificado a su vez por el art. 52 de la Ley 1453 de 2011); un año para la actuación de agentes encubiertos, prorrogable por un año más mediante debida justificación (Ley 906, 2004, art. 242 inc. 5); las veinticuatro horas siguientes, para que, terminado el registro y allanamiento, la retención de correspondencia o la recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal acuda ante el juez de control de garantías para la audiencia de control de legalidad (Ley 906, 2004, art. 237 inc. 1, modificado por el art. 16 de la Ley 1142 de 2007, modificado a su vez por el art. 68 de la Ley 1453 de 2011).

A su vez, están las treinta y seis horas siguientes a la orden de seguimiento pasivo de personas o de vigilancia de cosas, a fin de que el fiscal acuda ante el juez de control de garantías para la audiencia de control de legalidad (Ley 906, 2004, arts. 239, inc. 3, y 240, inc. 4); las treinta y seis horas siguientes para que concluida la entrega vigilada se pongan a disposición del juez de control de garantías los resultados de la misma y los elementos materiales de prueba para la audiencia de control de legalidad (Ley 906, 2004, art. 243, inc. 5); las treinta y seis horas siguientes a la conclusión de la búsqueda selectiva de información para que se acuda al juez de control de garantías con miras a la audiencia de control de legalidad (Ley 906, 2004, art. 244 inc. 3).

También están las treinta y seis horas siguientes para que se haga el control de legalidad de la captura efectuada con fundamento en orden judicial previa, que en casos de interdicción marítima sólo comienza a contarse a partir del momento en el cual se verifique en el puerto que las sustancias transportadas eran estupefacientes o sustancias sicotrópicas (Ley 906, 2004, art. 2, modificado por el art. 1 de la Ley 1142 de 2007, en concordancia con los arts. 297, inc. 2, modificado por el art. 19 de la Ley 1142 de 2007, 298, párrafos 1 y 2, modificado por el art. 56 de la Ley 1453 de 2011, y 300, inc. 2, modificado por el art. 21 de la Ley 1142 de 2007). Así fue entendido el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1142 de 2007 al declararse la exequibilidad en la Sentencia C-163 de 2008, ya que en la misma audiencia se puede formular la imputación y solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Del mismo modo, están las treinta y seis horas siguientes a la aprehensión para que se acuda al juez de control de garantías, a fin de que se haga el control de legalidad de la captura de la persona por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, sin orden judicial previa (Ley 906, 2004, art. 300, inc. 2, modificado por el art. 21 de la Ley 1142 de 2007); y las treinta y seis horas siguientes a la captura de la persona en caso de flagrancia para que se acuda al juez de control de garantías para que este se pronuncie sobre la legalidad de la aprehensión y las peticiones de las partes y el Ministerio Público (Ley 906, 2004, art. 302, inc. 5, adicionado con un párrafo mediante el art. 22 de la Ley 1142 de 2007).

2.2. El concepto de “igualdad de armas”

Uno de los propósitos del sistema penal con tendencia acusatoria implementado en Colombia a través del Acto Legislativo 03 de 2002, y regulado a través de la Ley 906 de 2004, fue la salvaguarda de los derechos de las partes del proceso mediante el reconocimiento de la igualdad de armas, como garantía procesal para determinar la responsabilidad penal del sindicado más allá de toda duda razonable.

Para sustentar lo anterior es necesario tener en cuenta que el principio de igualdad de armas, según Guerrero (2005), se conoce como igualdad de oportunidades entre contendores en el derecho alemán, también reconocido en el derecho penal anglosajón; dicho principio evoca que las partes que se enfrentan en un proceso deben estar en igualdad de posibilidades para acudir ante un juez con los mismos elementos de convicción sin privilegios ni desventajas; esto, aplicado al proceso penal colombiano, implica que Fiscalía y defensa están en igualdad de oportunidades como contendores-sujetos del proceso.

Al respecto de este principio, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

El principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez

imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección (Sentencia C-1194, 2005).

La ausencia de control material de la imputación implica que distintos principios o categorías procesales, como ya se ha mencionado, encuentren limitaciones; uno de esos principios afectados es el de igualdad de armas, el cual, según la Sentencia C-536 de 2008, conlleva una respuesta a una lógica que, en el marco del Sistema Penal Acusatorio, implica que ambas partes procesales pueden solicitar y controvertir pruebas; sin embargo, esto sólo se puede materializar en la etapa de juicio, más no en la etapa de indagación.

2.3. El *habeas corpus* en el derecho penal colombiano

La Constitución Política de 1991 reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad personal, aunque en este mismo identifica los límites de dicho derecho. (...) “será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley” (Constitución Política, 1991, art. 28); del mismo modo, en el artículo 29 Superior se estipula que toda persona tiene derecho a un proceso público, sin dilaciones injustificadas; a su vez, el artículo 250 constitucional señala que la ley puede facultar a la Fiscalía para que realice capturas, pero siempre en tales casos el juez debe cumplir el respectivo control de garantías en un término no mayor a 36 horas.

A a su vez, el artículo 30 constitucional hace referencia al habeas corpus, identificándolo como un mecanismo que permite resolver en un término no mayor a 36 horas situaciones en las que una persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad. La figura del habeas corpus se encuentra reglamentada a través de la Ley 1095 de 2006, la cual lo define en los siguientes términos:

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción (Ley 1095, 2006, art. 1).

La figura del habeas corpus, establecida en el artículo 30 constitucional, había sido incluida dentro de la Ley 600 de 2000, es decir, en el anterior Código de Procedimiento Penal, pero las disposiciones que versaban sobre esta fueron consideradas inexecutable por la Sentencia C-620 de 2001, ya que debían haber sido tramitadas a través de una ley estatutaria.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto del 1 de octubre de 2009, considera la necesidad de términos perentorios y específicos e identifica, por ejemplo, que en el ejercicio de habeas corpus se requiere de un tiempo determinado para evitar restricciones indebidas al derecho a la libertad personal.

3. Resultados

3.1. Naturaleza y causales de la preclusión de la investigación en el proceso penal colombiano

El concepto de preclusión ha estado supeditado a una serie de apreciaciones doctrinales a través de las cuales se define en asociación con la terminación anticipada del proceso. Con ello coinciden autores como Fierro (2016), quien manifiesta que ella tiene su equivalente en la figura de la absolución; del mismo modo, González (2015) indica que esta corresponde a un mecanismo constitucional y procesal mediante el cual el juez de conocimiento concluye de manera anticipada el proceso cuando se presenta algún tipo de causal contemplada en la ley.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-920 de 2007, la preclusión es una institución de amplia tradición en los sistemas procesales, que procura la terminación de un proceso sin necesidad de que se agoten las etapas del mismo, máxime cuando no existe mérito para mantener una acusación, lo que conlleva a que el juez de conocimiento adopte una decisión definitiva sobre el caso, cuyo principal efecto es cesar la persecución penal, estando esta investida de la misma fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Es importante tener en cuenta que este instituto procesal se introdujo en el sistema de juzgamiento colombiano a través del Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 Superior, al quedar en los siguientes términos:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (...).

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar (Acto Legislativo 03, 2002, art. 2).

Este es, por tanto, un mandato para que el fiscal que no ha podido recolectar evidencias o elementos materiales probatorios para sostener una acusación solicite la terminación anticipada del proceso. Con esta norma se modificó la manera como se concebía la preclusión en la norma procesal penal anterior, en cuyo artículo 39 se establecía lo siguiente:

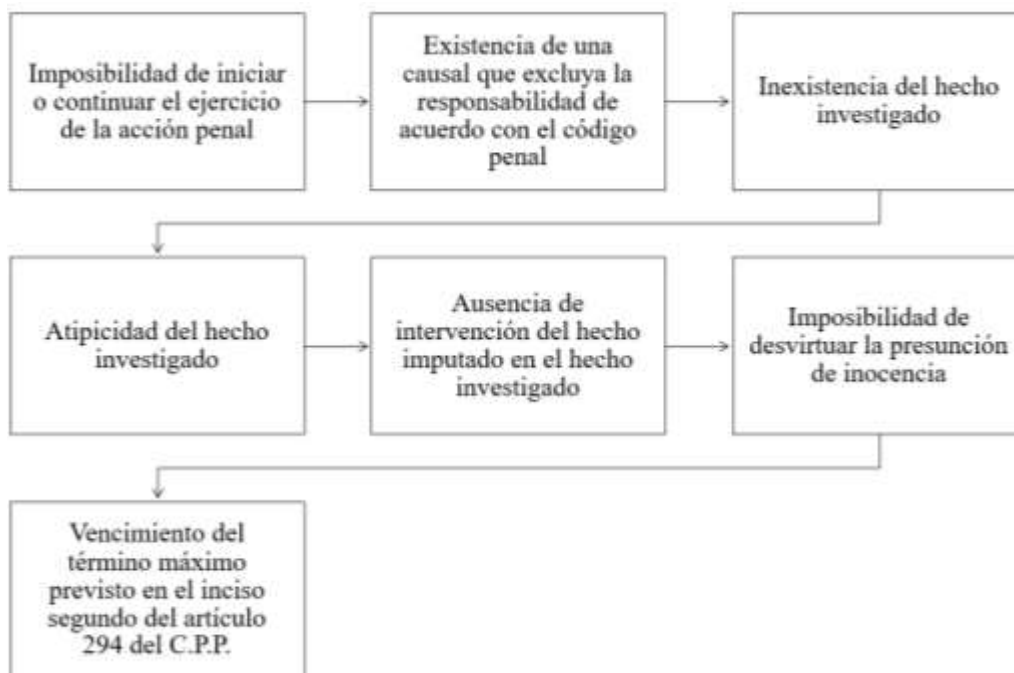
En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio (Ley 600, 2000, art. 39).

En el marco de la Ley 600 de 2000 subsistían la preclusión y la cesación del procedimiento, cuyo rasgo común era compartir las mismas causales y los mismos efectos, en donde la única diferencia era la manera como se declaraba: mientras que la preclusión le correspondía a la Fiscalía, la cesación del procedimiento era facultad del juez. Con la Ley 906 de 2004 desaparece la cesación de procedimiento y queda únicamente la preclusión.

Ahora bien, las causales a través de las cuales se decreta la preclusión se encuentran en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, las cuales ponen en evidencia que no se trata de una figura innominada, sino tácitamente estipulada en la norma procedimental penal; dichas causales se muestran en la siguiente figura:

Figura 1. *Causales por las cuales se decreta la preclusión en Colombia*



Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 906 de 2004.

Cabe recordar que la figura de la preclusión fue objeto de control constitucional en la Sentencia C-118 de 2008, en donde se estableció que esta se encuentra ajustada a la Constitución en lo que respecta a su legitimación; para la Corte fue claro en aquella oportunidad que, según los términos de los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, la facultad para solicitar la preclusión se encuentra en cabeza de la Fiscalía, casi de manera exclusiva, aunque en el párrafo del artículo 332 se habilita la posibilidad de que esta pueda ser también solicitada por la defensa y el ministerio público luego de la audiencia de formulación de acusación (ver Anexo A).

Por lo anterior, en el marco del proceso penal colombiano, la preclusión se puede solicitar tanto en la fase de investigación como en la fase de juicio; esta separación de momentos, según agregó la Corte Constitucional en la precitada providencia, conlleva a reconocer la facultad casi exclusiva que tiene la Fiscalía para que sea el órgano encargado durante la etapa de investigación de presentar los elementos de juicio que se requieran para resolver una preclusión; de ahí que durante el juicio oral sea la defensa la que tenga la potestad, no exclusiva, de solicitar esta medida.

Como puede verse, tanto durante la investigación como durante el juzgamiento la preclusión da lugar a una decisión con la que se dirime el fondo del conflicto, siempre que se cumplan con los criterios establecidos para ello; pero más allá de ser una potestad derivada de la autonomía que tiene el fiscal para el ejercicio de la acción penal, es una herramienta que

equilibra los poderes del fiscal con los derechos del imputado, ello como manifestación del principio de igualdad de armas.

Cuando esta figura se presenta durante la fase de juzgamiento, además de hacerse imposible de continuar con el ejercicio de la acción penal, también se evidencia la inexistencia del hecho investigado; así lo reseña la Corte Constitucional:

La imposibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, durante el juicio, puede surgir debido a un evento sobreviviente a la acusación, como la consolidación del término de prescripción de la acción, la muerte del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de cosa juzgada, el decreto de una amnistía, la rectificación del escrito injurioso o calumnioso, y en general aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva, con potencialidad para extinguir la acción penal (Sentencia C-920, 2007).

De acuerdo con la estructura del proceso penal colombiano, para la Corte Constitucional es claro que cuando se culmina la investigación es el momento de plantear la preclusión de la investigación, siempre que haya ausencia de mérito para sostener dicha acusación, ello por la inexistencia de soporte probatorio, por motivos procesales de procedibilidad de la acción o por el vencimiento de los términos legales.

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-881 de 2011, es fundamental que la solicitud de preclusión se encuentre rodeada de plenas garantías, como las

contenidas en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, como son: el control de legalidad por parte del juez de conocimiento, la necesidad de motivación por parte de la Fiscalía, la posibilidad de controvertir la solicitud de preclusión tanto por parte de la víctima como por el ministerio público, que la declaración de preclusión sea susceptible de apelación y que se puedan practicar pruebas en las audiencias que resuelvan la solicitud de preclusión.

Sobre el rol que desempeña la víctima en este trámite, en la Sentencia C-209 de 2007 se establece que no permitir que esta controvierta de manera adecuada la solicitud del fiscal, puede dar lugar impunidad y a la afectación de sus derechos, máxime cuando la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación si esta ya ha precluido, por lo que es fundamental un control de la acción y de la omisión de la Fiscalía. Al respecto, Gómez (2016) identifica cuál debe ser el accionar de las víctimas frente a la preclusión:

En primer lugar la posibilidad de hacer uso de la palabra por parte de la víctima (o su representante) en la audiencia que resuelve la preclusión, la segunda, se realiza por medio de la facultad que se le ha otorgado a la víctima de poder solicitar y allegar material probatorio oponiéndose a la decisión del Fiscal, y la tercera se basa en la posibilidad de recurrir por intermedio del recurso de apelación consagrado por la Legislación penal (p. 41).

Zuluaga & Vélez (2013) afirman que este es uno de los derechos que ha sido reconocido a las víctimas de un delito para controvertir la petición de preclusión que pueda hacer la Fiscalía, procurando un momento para que, inclusive, solicite práctica de pruebas que muestren que sí

existe mérito para acusar: esta es “una de las más evidentes muestras del pleno ejercicio de sus derechos y garantías superiores, por cuanto es justamente a través de esta audiencia donde puede válidamente oponerse a la intención de la Fiscalía General de la Nación” (p. 37).

3.2. Efectos de la preclusión de la investigación penal por el vencimiento del término máximo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal

La norma procesal penal colombiana, de acuerdo con Arias (2021), desarrolla las condiciones, garantías, requisitos y términos que obligan a las partes del proceso, en particular al ente acusador y al juzgador, a que se mantengan unas garantías judiciales y se lleve a cabo una investigación en los términos correspondientes a lo establecido por la ley, ello de conformidad con una serie de plazos razonables para no menoscabar la libertad y otras garantías del imputado.

Sobre este asunto, el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, establece los términos de duración de los procedimientos:

El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

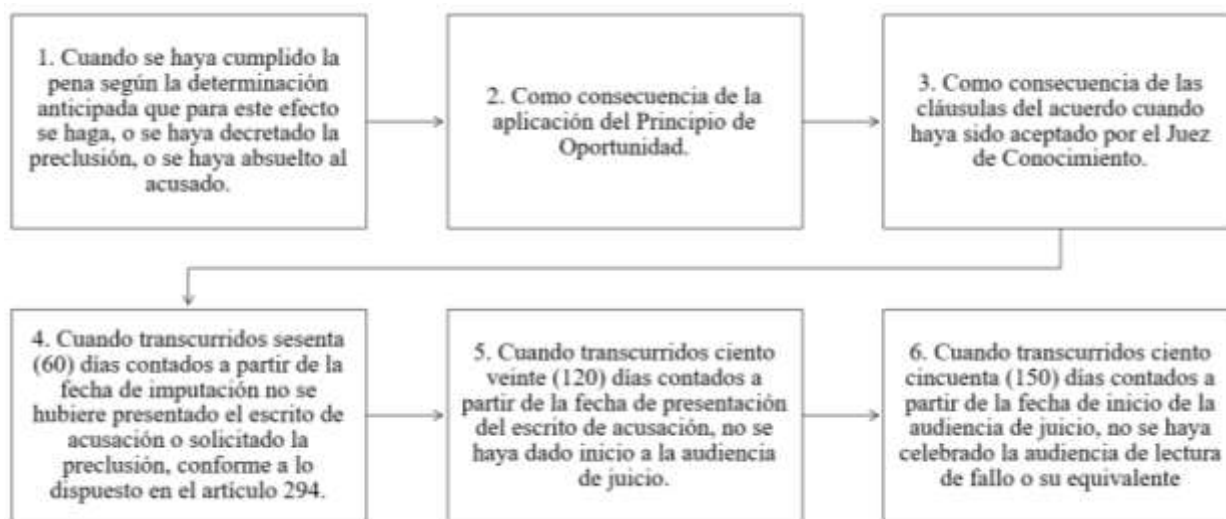
La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria (Ley 906, 2004, art. 175).

Según el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el término de la Fiscalía para formular imputación o archivar la indagación es de dos años a partir de la recepción de la noticia *criminis*, o de tres años si se presenta concurso de delitos o son tres o más los imputados, o cinco años si el delito es competencia de un juez penal especializado, término este último que puede duplicarse si se trata de delitos contra la administración pública o el patrimonio económico del Estado.

El artículo 294 del Código de Procedimiento Penal establece cuáles son los efectos del vencimiento de términos derivados de la aplicación del artículo 175, en donde se señala que, vencido el término fijado en dicho artículo, le corresponde a la Fiscalía solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento; si no realiza ninguna de estas dos acciones, el fiscal pierde su competencia para continuar con su actuación y deberá informar a su superior para que este designe un nuevo fiscal en un plazo no mayor a 60 días o de 90 días si se presenta concurso de delitos o cuando son tres o más los imputados; si vencido dicho término la situación del imputado no se define, este deberá ser puesto en libertad (ver Anexo B) y tanto la defensa como el ministerio público podrán solicitar la preclusión del caso al respectivo juez de conocimiento.

De otra parte, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 hace alusión a las causales de libertad del imputado o acusado relacionadas con las medidas de aseguramiento y que tienen cada una de ellas una vigencia, tal y como se observa en la siguiente figura:

Figura 2. *Causales de libertad en Colombia*



Fuente: elaboración propia a partir del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

En los párrafos del mencionado artículo se establece que los términos de los numerales 4, 5 y 6 se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se lleve a cabo ante justicia penal especializada, los imputados sean tres o más o se trate de un caso de corrupción; los términos de los numerales 4 y 5 se restablecerán por aceptación de cargos, preacuerdos o principio de oportunidad y no se contabilizarán cuando la audiencia de juicio oral no haya podido iniciar o concluir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

A través de la Sentencia C-390 de 2014, en donde se estudió la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional señaló que su aplicación ha dado lugar a diversas irregularidades que han terminado perjudicando a los imputados, debido a la prolongación de los tiempos de espera por parte de los jueces, y ello se debe a que estos términos se calculaban a partir de la audiencia de acusación y no desde el ingreso del escrito de acusación, que es lo correcto, por cuanto constituye el primer acto procesal. Según Betancourth (2020), esto abre la posibilidad para que una persona privada de la libertad pueda solicitar un *habeas corpus*, instrumento mediante el cual se frena la potestad del Estado para privar de la libertad a un ciudadano.

La Corte Suprema de Justicia (2016) ha señalado que una de las principales dificultades de conceder la libertad por vencimiento de términos se deriva de que, en determinadas conductas, se pueda afectar los derechos del imputado, como por ejemplo en los casos de extrema gravedad; de ahí la necesidad de analizar los alcances del derecho de plazo razonable, desde donde se ha manifestado que en los delitos de alto impacto los jueces de control de garantías deben evaluar las causales de dilación de los términos y si estas maniobras resultan válidas para prolongar el proceso del imputado; sin embargo, frente a ello se advierte lo siguiente:

Debe tenerse claro que sea cual sea el delito por el cual un ciudadano este siendo investigado, también tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable como lo estipula la ley, de incumplirse estos plazos, todos los procesados de acuerdo a nuestra ley pueden beneficiarse de la libertad por vencimiento de términos (Betancourth, 2020, p. 20).

Actualmente, de acuerdo con Peña (2020), en la práctica se evidencia que cumplidos 60 o 120 días, según el caso, se activa la solicitud de libertad por vencimiento de términos, en observancia tanto del artículo 175 como del artículo 294 de la ley procedimental penal colombiana; de esta manera, cuando el vencimiento de términos previsto en el inciso 2 del artículo 294 de lugar a la solicitud de preclusión por parte de la Fiscalía, el juez simplemente deberá aplicar una operación aritmética de contabilización de términos para legalizar dicha preclusión.

Según Gutiérrez (2016), el juez debe basarse en un modelo silogístico, es decir, partir de una premisa mayor, pasando por una premisa menor, para llegar a una conclusión; es así como el juez aplica exclusivamente la ley, determinando que el fiscal evidentemente tuvo 60 o 120 días para presentar el escrito de acusación o para determinar la preclusión del caso, a lo que se suma que no debe existir elemento material de prueba alguno que determine la existencia de un delito.

3.3. Los derechos de las víctimas cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal colombiano: posiciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia

En la investigación formal, que comienza con la audiencia preliminar de formulación de imputación, las víctimas tienen la facultad de ejercer control previo y posterior de las actividades investigativas ante el juez de control de garantías; una vez se materializa la formulación de

imputación, la víctima puede solicitar medida de aseguramiento contra el imputado cuando esta no sea solicitada por la Fiscalía (art. 306).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007 señaló que la víctima también puede solicitar medidas cautelares y también estableció que pueden oponerse en esta etapa a la legalidad del principio de oportunidad e impugnar, mediante las diferentes pruebas, la decisión que tome el juez de control de garantías sobre el tema. Esto también se encuentra contenido en la Sentencia C-516 de 2007, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y que establece que las víctimas tienen derecho a ser informadas y a intervenir en la celebración de preacuerdos.

En la etapa de juzgamiento también existen diferentes formas de participación de las víctimas, según las fases de esta etapa, como son la acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia pública de juicio oral.

Así, en la audiencia de formulación de acusación la participación de las víctimas cobra un papel relevante según la interpretación realizada por la Corte Constitucional al último inciso del artículo 337 de la Ley 906 de 2004 a través de la Sentencia C-209 de 2007, que establece que la Fiscalía puede entregar copia del escrito de acusación a las víctimas, pero además, según el sentir interpretativo de la Corte, estas pueden realizar observaciones a dicho escrito e incluso señalar la existencia de nulidades e impedimentos.

Del mismo modo, en la audiencia preparatoria, según el estudio realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-454 de 2006, las víctimas pueden solicitar pruebas, al igual que lo hacen las partes; esta potestad se otorga en razón de que con ello pueden materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esta solicitud de pruebas se debe realizar de conformidad con las mismas reglas procesales de las partes. También la Sentencia C-209 de 2007 se les permitió a las víctimas en dicha audiencia solicitar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios que las partes pretendan hacer valer en el juicio y ello porque a estas les asiste el derecho a conocer dichos elementos de prueba.

Ya en la audiencia de juicio oral, las víctimas son marginadas, en cierta medida, del proceso, pudiendo solamente presentar alegatos de conclusión y, por ende, se les impide actuar en el debate probatorio; en esta etapa también se le impide contar con un número de abogados defensores mayor al de la defensa, ello con el fin de procurar la igualdad de armas.

Por último, en la etapa del incidente de reparación integral la víctima solamente cumple el rol de incidentante, en donde sólo le compete la demostración de los daños ocasionados por el delito, aunque este es un proceso netamente civil. Ahora, cuando las víctimas son menores de edad, según Zuluaga & Vélez (2013), en donde las garantías son superiores y prevalentes a las de las partes que tienen capacidad de intervenir en el proceso, este trámite, según lo contenido en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, le corresponderá al juez promoverlo de manera oficiosa, siempre que no lo hagan los padres o representantes dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Como puede verse, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y su rol durante las primeras etapas y fases del proceso penal conllevan luego a un retroceso, pues en la etapa de juicio oral estas se convierten sólo en un apéndice del ente fiscal, lo que va en menoscabo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, generando ello como consecuencia una condición de revictimización.

Surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio (Zuluaga & Vélez, 2013, p. 33).

Camargo (2012) señala que el desarrollo normativo que ha reconocido el derecho de las víctimas en el proceso penal colombiano, además de los establecido en la Ley 906 de 2004, encuentra también previsiones en la Ley 1098 de 2006, en materia de infancia y adolescencia; en la Ley 1257 de 2008, cuando se trate de mujeres víctimas de discriminación o violencia de género; en la Ley 975 de 2005, en los casos de víctimas de grupos armados al margen de la ley; en la Ley 1448 de 2011, en los casos de víctimas del conflicto; entre otras normas.

Todos estos derechos son premisa clave para que un fiscal pueda solicitar la preclusión, de conformidad con la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que contempla el vencimiento del término máximo estipulado en el inciso 2 del artículo 294 de dicha norma y que implica que luego de 60 días de haberse imputado cargos, al fiscal le compete

solicitar al juez de conocimiento que se precluya la investigación, no siendo la defensa ni el ministerio público quienes tienen dicha competencia, sino exclusivamente el ente investigador.

Una de las formas de aplicar el vencimiento de términos es el decreto de la preclusión del proceso penal establecido en numeral 7 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, figura que, según Gutiérrez (2016), no debería demandar mayor esfuerzo interpretativo para el juez, ya que sólo requiere de la aplicación de una operación matemática para contabilizar los tiempos. En la práctica esto implica lo siguiente:

El Juez al momento de resolver la solicitud de preclusión debe determinar que el fiscal tuvo 60 días para presentar el escrito de acusación o la preclusión, de lo contrario perderá competencia y asumirá un nuevo fiscal quien tendrá el mismo término para resolver (premisa mayor), así mismo, deberá contabilizar si desde el día siguiente a la formulación de imputación han transcurrido los 60 días para que el Fiscal presentara la acusación o la preclusión, sin que lo hubiera hecho (premisa menor), y decretar, en el evento que este término venció sin que el Fiscal presentara solicitud alguna, la preclusión de la investigación (conclusión), y en consecuencia el imputado privado de la libertad recuperará su libertad de manera inmediata (Gutiérrez, 2016, p. 16).

En este proceso es importante una adecuada valoración del acervo probatorio, de tal forma que no se genere una afectación de los derechos de las víctimas; por lo cual, la preclusión por vencimiento de términos exige una adecuada interpretación de los derechos constitucionales de las víctimas, a fin de que estas no se vean afectadas, ya que una de las consecuencias de la

preclusión es la terminación de la acción penal en contra del imputado, lo que implica la finalización de las medidas cautelares impuestas y la no responsabilidad del imputado, lo que a su vez conlleva a que la víctima no obtendrá el respectivo esclarecimiento de los hechos ni la seguridad de que se le impondrá una sanción al responsable de estos.

Para Martínez & Calderón (2016), es preciso reconocer que el vencimiento de términos no es un beneficio que se otorga al procesado, sino una garantía que concuerda con los alcances del carácter universal que tiene la libertad; por tanto, “los procesados tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable o, de lo contrario, deben ser puestos en libertad provisional cuando se registre vencimiento de términos en los procesos penales” (p. 23), pues la persona que ha sido privada de la libertad de manera preventiva desde el momento en que se radica el escrito de acusación sin haber iniciado el juicio oral, tiene derecho a que se le garantice su libertad de manera inmediata, aunque hay que tener presente que la norma contempla otras causales. Así, ya que se trata de un derecho, este no admite actuaciones en contrario, ya que en virtud del principio de presunción de inocencia el imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Lo anterior concuerda con lo señalado por Calderón et al. (2018), quienes dicen que la libertad tiene un carácter preeminente que permite garantizarla en el marco del proceso penal, estableciendo unos límites y excepciones a dicha garantía que deben resolverse en plazos perentorios, pues de lo contrario se incurriría en una privación injusta de la libertad generándose unas consecuencias para el aparato judicial, pero sobre todo unos efectos nocivos para el imputado, ello en razón de las difíciles condiciones de los centros de detención carcelarios y penitenciarios y policivos colombianos, las cuales, incluso, han dado lugar a que se declare el

estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en diversas oportunidades. “Es por ello que el derecho fundamental a la libertad requiere de la coordinación institucional de los órganos facultados para generar detenciones legales, siendo la labor del operador judicial determinante para ello” (Calderón et al., 2018, p. 11).

El proceso penal, por tanto, debe velar por una efectiva protección de los ciudadanos, no sólo frente a su vida, su integridad y su patrimonio, sino también frente a su libertad, pero esta protección se hace poco efectiva cuando el aparato judicial se ve impedido o limitado para procurar justicia, lo cual genera una desventaja para el procesado, ya que el sinnúmero de ritualidades del proceso generan un choque con el principio de celeridad, lo que a su vez produce un conflicto con las mencionadas garantías.

Esta es una situación que se ve reflejada en los diferentes componentes que hacen parte de las causales de libertad en el proceso penal, así como también en otros procesos penales establecidos para grupos o casos diferenciados. Tal es el caso de la Ley 1760 de 2015, que modificó los alcances del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 al contemplar que no existe excepción alguna a la aplicación de cualquiera de las causales de libertad.

Si el procesado cumple con los requisitos objetivos establecidos, esto es supera los días establecidos, desde el momento en que se presenta el escrito de acusación y el momento en el cual se da o no inicio a la audiencia de juicio oral. Siendo así, no se pueden crear excepciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad,

pues no están contempladas en los instrumentos internacionales precitados (Martínez & Calderón, 2016, p. 23).

Sin embargo, tal y como se ha mencionado, en ciertos casos se puede considerar un plazo razonable un poco más amplio, pero el caso más amplio no puede ser decidido este tiempo de manera autónoma por el fiscal o por el juez, esto está relacionado por la gravedad o por la complejidad del delito, pero sin importar el caso existen unos límites que la administración de justicia en cabeza de la fiscalía y bajo el criterio del juez sean manipulados o desconocidos por esos motivos, es una realidad y como ya lo hemos repetido el juez y el fiscal no pueden perder lo objetivo de su función como servidores de la administración de justicia para alcanzar el objetivo de condenar a una persona o para engrosar la cifras de justicia en el país.

En otras palabras, el Estado y sus funcionarios no pueden cometer un delito por esclarecer otro, según la norma en su parte escritural define que no se pueden traspasar esos términos creados por el legislador, sin que esto de lugar a la libertad como garantía constitucional y legal.

Para Sáenz & Uparela (2015) el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal colombiano posee unos alcances que deben ser claramente determinables para no afectar el derecho a la libertad del imputado, lo cual debe estar en constante conexidad con el derecho al debido proceso y el principio de celeridad que debe demandar el proceso penal de naturaleza acusatoria que hoy rige en Colombia. Este planteamiento concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 2014 al manifestar que, salvo que el legislador

disponga de un término diferente, lo establecido en el numeral 5 del artículo 317 Código de Procedimiento Penal debe comenzarse a contar desde que se radica el escrito de acusación; de ello resultó la Ley 1760 de 2015, la cual aclaró los alcances de dichos términos.

De igual manera, cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, es importante que se preserven otros derechos de las víctimas que, en sentido amplio, han sido reconocidos por la Corte Constitucional en fallos como las Sentencias C-228 de 2002 y C-454 de 2006, que precisan que los derechos de las víctimas se pueden concretar en el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación.

El derecho a la verdad tiene que ver con que las víctimas pueden saber lo que realmente sucedió en un hecho criminal, no sólo relacionado con alguna situación propia del conflicto armado, sino frente a cualquier otro tipo de delito; este derecho incorpora el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber lo que aconteció y las circunstancias que llevaron a perpetrar un crimen; también procura que el pueblo conozca la historia de su opresión y que los familiares y allegados puedan conocer la verdad y las circunstancias como la víctima adquiere tal calidad.

Pero incluso la Corte va más allá, al establecer que las víctimas tienen derecho a participar en el proceso penal, ya que, de lo contrario, se actuaría en contravía de la dignidad humana, precepto de raigambre constitucional.

Las víctimas de un injusto penal pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, situación que impide que las víctimas sean consideradas como una

“ración” indemnizable del proceso penal, toda vez que el principio de dignidad humana prohíbe que el ser humano, los derechos y bienes jurídicos que se tutelan por el derecho penal para lograr una pacífica convivencia entre personas libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica en su valor (Mejía, 2014, p. 17).

Esta participación se presenta de diferentes maneras, según la etapa procesal que se surta. Así, por ejemplo, en la etapa de investigación, esta está dividida en dos momentos: la indagación y la investigación formal. Respecto a la indagación, se inicia cuando la Fiscalía tiene conocimiento de la ocurrencia de una conducta delictiva, conocimiento que puede darse a través de una denuncia, querrela, petición especial o de manera oficiosa; ahora bien, según señala la Sentencia C-1177 de 2005, cuando se inadmita una denuncia o querrela la Fiscalía debe comunicarlo a las víctimas.

En esta primera etapa, claramente la Fiscalía es quien desempeña el principal rol, aunque también interviene el juez de control de garantías, quien se encarga de proteger los derechos de las partes e intervinientes; sin embargo, hay que admitir que la víctima como tal no tiene la calidad de parte que sí poseen la Fiscalía y la defensa. En esta etapa a la víctima sólo se le reconoce el derecho a que se le atienda y proteja de manera inmediata, velándose por su dignidad e integridad, al igual que por su familia si es necesario, de ahí que la víctima pueda solicitar protección a la Fiscalía y a los demás entes estatales y también pueda acudir de manera directa al juez de control de garantías para que se le garantice su seguridad, intimidad e integridad y también a sus familiares, tal y como se entiende de lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley 906 de 2000, la Fiscalía tiene el deber de informar a las víctimas sobre sus derechos, los mecanismos para lograr una reparación del daño e información sobre el estado del proceso; esto es una manifestación del derecho a la verdad, ya que la víctima puede solicitar al ente investigador para que le informe sobre los avances del proceso; del mismo modo, en el artículo 137 de la norma se establecen una serie de reglas que rigen las intervenciones de las víctimas en el proceso penal.

Tabla 1. *Reglas de las intervenciones de las víctimas en el proceso penal colombiano*

Primera regla	Facultad que tienen las víctimas de solicitarle al Fiscal en cualquier momento del proceso, medidas de protección respecto a posibles hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o la de sus familiares.
Segunda regla	Protección de las víctimas cuando estas son interrogadas, velando por el respeto de su condición, sus derechos y dignidad.
Tercera regla	Si las víctimas quieren intervenir en el proceso penal a partir de la audiencia preparatoria, entonces deberán estar asistidas por un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
Cuarta regla	Corresponde a la no capacidad económica de la víctima para contratar un abogado de confianza que la pueda representar, para esta situación, la Fiscalía General de la Nación le deberá designar uno.
Quinta regla	El juez podrá excepcionalmente, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio oral se celebre a puerta cerrada.
Sexta regla	Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

Fuente: elaboración propia a partir del artículo 137 de la Ley 906 de 2004.

Anteriormente, durante la etapa de indagación a las víctimas les estaba vedada la posibilidad de acceder a los expedientes, postura que incluso se reconocía en la Sentencia C-293 de 1995, pero esto cambió con la Sentencia C-228 de 2002, al establecerse que dicha prohibición

violenta el acceso a la justicia, de ahí que al poder acceder al expediente las víctimas pueden ejercer sus derechos, posiciones que luego fueron adoptadas para estructurar la Ley 906 de 2004, cambio que luego se consolidaría en la Sentencia C-454 de 2006, en donde se expresa que las víctimas pueden tener acceso al expediente desde el propio momento en que inicia la indagación.

De otra parte, cuando se archive una diligencia la víctima puede solicitar el desarchivo de la investigación cuando se establezcan nuevos elementos probatorios; así se encuentra contemplado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004; de igual forma, en el artículo 284 de la misma norma, estudiado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-209 de 2007, se estableció la posibilidad de que la víctima pudiera practicar actuaciones previas al juicio conjuntamente con las demás partes. Esta providencia de 2007 también permitió que las víctimas sean escuchadas cuando la Fiscalía solicite la preclusión de la investigación y, a su vez, señaló que cuando se presente un principio de oportunidad la víctima debe citarse para que conozca el acuerdo para que lo avale o manifieste su inconformidad, aunque esto, claro está, es una facultad exclusiva de la Fiscalía, cuyo aval definitivo sólo recae en el juez de control de garantías.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-806 de 2008, estipula que esta causal se debe entender de acuerdo con el texto constitucional, es decir, que no basta con que transcurran 60 días para decretar automáticamente la preclusión, pues se desconocerían los derechos antes estudiados (verdad, justicia y reparación), máxime todo cuando un delito grave quedaría en la impunidad por la ausencia de diligencia del ente investigador; por ello, es preciso tener en cuenta que la Fiscalía cuenta con un término de 30 días para formular acusación, los cuales se cuentan desde el día siguiente a la formulación de imputación; de igual manera, este término se establece

para la preclusión y la aplicación del principio de oportunidad; a dicho término se le adicionarían otros 30 días si se remueve el fiscal del caso. Por tanto, no se justifica que la negligencia o incapacidad de la Fiscalía sea un elemento que genere la afectación de los derechos de las víctimas al recurrirse a la preclusión, decisión que como bien se sabe se convierte en cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia también ha hecho referencia a la preclusión por vencimiento de términos; así, por ejemplo, en la Sentencia del 20 de octubre de 2010 (Rad. 29533) se discutió la operatividad de la preclusión como causal de extinción de la acción penal, por imposibilidad de continuar en el ejercicio de la acción penal en razón de una situación de paro judicial; también se indaga en esta oportunidad si la causal de preclusión establecida en el numeral 7 del artículo 332 se configura por el mero vencimiento de los plazos establecidos en la ley, frente a lo cual señaló la Corte lo siguiente:

El término inicial de que dispone la Fiscalía para formular acusación, solicitar preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de 30 días, los cuales se empezarán a contar desde el siguiente a la formulación de imputación (artículo 175 Ley 906 de 2004). Vencido este período, es decir, a partir del día 31, el Fiscal perderá competencia para seguir actuando, de lo que informará inmediatamente a su superior para la designación de otro fiscal. Cumplido lo anterior, comenzará a correr, un término adicional de 30 días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso al nuevo fiscal, para que formule acusación, o solicite preclusión (inciso 2º artículo 294 ibídem).

Es claro, por tanto, que los 30 días iniciales y los 30 adicionales mencionados por el accionante para efectos de la preclusión, no corren de manera consecutiva e ininterrumpida, sino que estos últimos se cuentan, después de la remoción del fiscal del caso y a partir del momento en que se le asigne la actuación al nuevo fiscal, para que ahí sí, luego de su vencimiento, se pueda alegar la causal de preclusión del numeral 7º del artículo 332 de la norma procedimental citada, que específicamente dice: “vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 295 de éste código”, refiriéndose a los 30 días adicionales, otorgados al nuevo fiscal (Sentencia del 20 de octubre, 2010).

Para este alto tribunal es claro que este tipo de situaciones se pueden evitar si las partes solicitan el cambio de fiscal a través de la recusación que se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal; además, la defensa sólo adquiere la facultad de solicitar la preclusión una vez venza el término de los 30 días adicionales, pues para que el juez de conocimiento la reconozca, se requiere del trascurso del término legal previsto en el numeral 7 del artículo 332, ya que, de lo contrario, se desconocerían los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En providencia del 19 de octubre de 2011 (Rad. 37449) observó el caso en que la solicitud de una preclusión por parte del órgano fiscal tuvo respaldo por parte del ministerio público y los defensores de la indiciada, oponiéndose a la misma el representante de la víctima; esta última señaló que la Fiscalía no contaba con los elementos de juicio suficiente para inhibirse frente a una de las conductas investigadas. En esta oportunidad, la Corte señaló que la víctima

puede interponer un recurso de apelación en contra del auto que decide la preclusión de un auto preclusivo, en el entendido que, si esta se decreta sobre una instrucción, no tiene el carácter de fallo, sino de auto, ya que, de lo contrario, la apelación no tendría recibo.

Finalmente, en Sentencia del 17 de octubre de 2012 (Rad. 39679) la Corte Suprema de Justicia analiza el caso de una solicitud de preclusión por parte de la defensa sin esta estar habilitada legalmente para ello, máxime cuando el numeral 7 del artículo 332 determina que esta sólo procede para las causales 1 y 3 del artículo, de ahí que no puedan ser atendidas estas solicitudes por el juez de conocimiento, ya que se encuentra excluida del ordenamiento procesal; además, el simple vencimiento de términos, como está establecido en la norma, no genera la preclusión de la investigación: se requiere que la solicitud la haga el órgano de investigación, siempre que se atiendan una serie de principios y criterios que no afecten los derechos de las víctimas.

4. Conclusiones

De acuerdo con lo estudiado en esta monografía, la preclusión de la investigación en el proceso penal colombiano se constituye en una institución procesal que permite la terminación anticipada del proceso, cuyo efecto es el tránsito a cosa juzgada de la causa; su titularidad recae sobre la Fiscalía durante la fase de investigación, mientras que en la etapa de juicio también pueden ser competentes la defensa y el ministerio público, siempre que las víctimas o sus representantes no se opongan a ello, situación en la cual habrán de estudiarse las razones que asisten a la víctima para que dicha preclusión deje o no de prosperar, aunque es de aclarar que la jurisprudencia también ha permitido que defensa y ministerio público puedan pedir preclusión en la etapa investigativa, esto es, desde que se formula imputación de cargos.

Al describir los efectos de la preclusión de la investigación penal por el vencimiento del término máximo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal claramente se puede observar que tanto la doctrina como la jurisprudencia colombiana identifican que, además del transcurrir del tiempo establecido en la ley, también debe existir ausencia de mérito para acusar, es decir, falta de acervo probatorio para dar continuidad a la acción penal y que el delito por el cual se realice la acusación no tenga una repercusión social importante y no afecte bienes jurídicos de manera grave, ello de conformidad con el interés y protección internacional que dichos bienes ostenten.

Al hacer un análisis de las posiciones emanadas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia frente a los derechos de las víctimas cuando se aplica la causal 7 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal colombiano, se observa que, por el hecho de que se venzan los términos en un proceso, de conformidad con el artículo 294, que desarrolla el numeral 7 del artículo 332 de la ley procesal penal, no se genera de manera automática la preclusión de la investigación, ya que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, también es necesario que se verifique que no existe prueba para acusar, para con ello garantizar que no se están violando los derechos fundamentales de las víctimas de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación; en estos casos, la preclusión es una potestad exclusiva de la Fiscalía, aunque por ello el juez no se ve obligado a decretarla.

Por último, resulta claro que la preclusión de una investigación penal puede afectar ostensiblemente los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, máxime si dicha preclusión se da por el vencimiento de los términos procesales, ya que esto se produce, generalmente, por la inactividad del órgano de investigación, lo que vulnera también el principio de igualdad de armas, siendo ello un claro reflejo de lo que se presenta en el sector de la justicia en Colombia, debido en gran medida a la congestión judicial y a la falta de recursos para poder desarrollar adecuados procesos investigativos que satisfagan las necesidades de las víctimas.

Referencias

- Acosta B., A. (2018). La preclusión a partir del principio de igualdad de armas. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 123-137.
- Aguirre M., L. (2017). *Preclusión fundamentada en falta de mérito para acusar por aplicación del Principio de Oportunidad [Tesis de grado]*. Universidad de Manizales.
- Aldana P., I., & Lopera, S. (2019). *Terminación anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología como punto de partida [Tesis de grado]*. Universidad Libre.
- Ámbito Jurídico. (2011). *Corte aclara el derecho de las víctimas a apelar la preclusión de la investigación*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/corte-aclara-el-derecho-de-las-victimas-apelar-la-preclusion-de-la>
- Arias J., A. (2021). *Valoración de las garantías procesales y sustanciales del ciudadano a la luz de las modificaciones al acto de imputación contenidas en el procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017) [Tesis de grado]*. Universidad CES.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.

Betancourth L., C. (2020). *Libertad provisional por vencimiento de términos vs. recurso de apelación con los términos procesales [Tesis de grado]*. Universidad Santiago de Cali.

Calderón S., D., Machado V., S., Mancilla M., A., & Ramírez G., Y. (2018). *Vencimiento de términos: garantía procesal vs inseguridad ciudadana, en Barranquilla, en el periodo 2016-2017 [Tesis de grado]*. Universidad Simón Bolívar.

Camargo E. (2012). Los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano. *Revista Republicana*, (12), 17-42.

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 600 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2002, 19 de diciembre). *Por el cual se reforma la Constitución Nacional [Acto Legislativo 03 de 2002]*. DO: 45.040.

Congreso de la República. (2004, 1 de septiembre). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO: 45.658.

Congreso de la República. (2005, 25 de julio). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios [Ley 975 de 2005]*. DO: 45.980.

Congreso de la República. (2006, 2 de noviembre). *Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política [Ley 1095 de 2006]*. DO. 46.440.

Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]*. DO: 46.446.

Congreso de la República. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones [Ley 1257 de 2008]*. DO: 47.193.

Congreso de la República. (2011, 10 de junio). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones [Ley 1448 de 2011]*. DO: 48.096.

Congreso de la República. (2011, 24 de junio). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad [Ley 1453 de 2011]*. DO: 48.110.

Congreso de la República. (2015, 6 de julio). *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad [Ley 1760 de 2015]*. DO: 49.565.

Corte Constitucional. (1995, 6 de julio). *Sentencia C-293*. [MP. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. (2001, 13 de junio). *Sentencia C-620* [MP. Jaime Araujo Rentería].

Corte Constitucional. (2002, 3 de abril). *Sentencia C-228* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa & Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (2005, 17 de noviembre). *Sentencia C-1177* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2005, 22 de noviembre). *Sentencia C-1194* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2006, 7 de junio). *Sentencia C-454* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2007, 11 de julio). *Sentencia C-516* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2007, 21 de marzo). *Sentencia C-209* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (2007, 7 de noviembre). *Sentencia C-920* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2008, 13 de febrero). *Sentencia C-118* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2008, 20 de agosto). *Sentencia C-806*. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (2008, 20 de febrero). *Sentencia C-163* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2008, 28 de mayo). *Sentencia C-536* [MP. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (2011, 23 de noviembre). *Sentencia C-881* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (2014, 26 de junio). *Sentencia C-390* [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 1 de octubre). *Auto 32634*. [MP. Alfredo Gómez Quintero].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010, 20 de octubre). *Radicado No. 29533* [MP. Javier Zapata Ortiz].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2011, 19 de octubre). *Radicado No. 37449* [MP. Sigifredo Espinosa Pérez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2012, 17 de octubre). *Radicado No. 39679*
[MP. María del Rosario González Muñoz].

Fierro M., H. (2016). *Los recursos en la preclusión de la investigación penal*. Leyer.

Gómez G., D. (2016). *La víctima en las formas de terminación anticipada de la Ley 906 del 2004 [Tesis de grado]*. Pontificia Universidad Javeriana.

González G., A. (2015). De la preclusión. En J. C. Ubaté (Coord.), *Aportes al sistema penal colombiano con tendencia acusatoria* (pp. 267-298). Universidad Libre.

Guerrero P., O. (2005). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Gutiérrez O., S. (2016). *Vencimiento de términos como causal de preclusión: transmutación a una causal subjetiva [Tesis de grado]*. Universidad Militar Nueva Granada.

Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., P. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

- Márquez C., Á. (2009). Facultades de las víctimas como sujetos procesales en el sistema acusatorio de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 12(23), 21-33.
- Martínez S., L., & Calderón H., L. (2016) *Libertad provisional por vencimiento de términos en procesados por delitos sexuales contra menores* [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás.
- Mejía G., M. (2014). *La participación de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional* [Tesis de grado]. Universidad Católica de Colombia.
- Peña B., J. (2020). Libertad por vencimiento del término para acusar: una interpretación ajustada a principios constitucionales. *Nuevo Foro Penal*, 16(94), 125-174.
- Rincón, D. (2020). *Terminación anticipada del proceso penal en Colombia* [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás.
- Sáenz S., F., & Uparela P., C. (2015). *Libertad por vencimiento de términos, estado y sociedad* [Tesis de grado]. Universidad Militar Nueva Granada.
- Villabella A., C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Zuluaga H., C., & Vélez G., E. (2013). *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio [Tesis de grado]*. Universidad Católica del Norte – Universidad de Medellín.

Anexos

Anexo A. Solicitud de preclusión



SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Departamento

Municipio

Fecha

Hora:

Year	1990	1991	1992	1993
1990	1990	1991	1992	1993

1. Código único de la investigación:

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

3. Delito:

Delito	Código			
1.				
2.				
3.				

2. Causal por la cual se solicita la preclusión:

Código	Descripción de la causal

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción
1.	Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal
2.	Inexistencia del hecho investigado
3.	Atipicidad del hecho investigado
4.	Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado
5.	Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia
6.	Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del C.P.P.
7.	Caso fortuito
8.	Fuerza mayor
9.	Se actuó con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico
10.	Se obró en estricto cumplimiento de un deber legal
11.	Se obró en cumplimiento de orden legítima emitida por autoridad competente con las formalidades legales
12.	Se obró en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público
13.	Se obró por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente.
14.	Se obró por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente.
15.	Se obró bajo insuperable coacción ajena
16.	Se obró impulsado por miedo insuperable
17.	Se obró con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya de responsabilidad.
18.	Se obró con error invencible de la licitud de la conducta



SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

4. Datos del imputado:

IDENTIFICACIÓN											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		c.e.		otro		No.		
Expedido en	Departamento:					Municipio:					
Primer Nombre						Segundo Nombre					
Primer Apellido						Segundo Apellido					
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año		Edad		Sexo		
Lugar de Nacimiento											
País				Departamento			Municipio				
Alias o apodo				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre						Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección						Barrio				Sector	
Municipio				Departamento			Teléfono				
Capturado?	SI	NO	Fecha	D		M		A		Hora:	
Lugar de Reclusión:											

5. Funcionario solicitante:

Unidad		Especialidad					Código Fiscal				
Nombre y apellido del Fiscal:											
Dirección:									Oficina:		
Departamento:							Municipio:				
Teléfono:					Correo electrónico:						

Firma,

Anexo B. Boleta de libertad expedida por el juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
BOLETA DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL JUEZ

										No.															
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ																									
JUZGADO								Control de Garantías						Conocimiento											
Departamento								Municipio																	
Dirección												Teléfono													
Fecha en que se emite la orden						Día				Mes				Año				Hora							

SEÑOR DIRECTOR CÁRCEL O PENITENCIARIA DE:																									
SÍRVANSE DEJAR EN LIBERTAD A																									
IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO																									
Tipo de documento:		C.C.				Pas.				c.e.				otro				No.							
Expedido en		Departamento:																Municipio:							
Primer Nombre								Segundo Nombre																	
Primer Apellido								Segundo Apellido																	
Fecha de Nacimiento				Día				Mes				Año				Edad				Sexo					
Lugar de Nacimiento																									
País								Departamento								Municipio									
Alias o apodo								Profesión u ocupación																	
Nombre de la madre								Apellidos																	
Nombre del padre								Apellidos																	
Rasgos Físicos																									
Estatura				Color de piel				Contextura				Sordo				Ciego				Mudo					
Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación, etc.)																									
QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO POR CUENTA DEL DESPACHO:																									
Con orden de captura No.																									
Lugar de residencia																									
Dirección								Barrio								Sector									
Municipio								Departamento								Teléfono									
Motivo de la libertad																									



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
BOLETA DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL JUEZ**

Autoridades que conocieron el proceso
Requerimientos pendientes
Observaciones

Nombre del Juez	Firma del Juez

Datos de la Investigación													
Código único de la investigación													
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo			
Fecha de los hechos							Fecha de la decisión						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año								
Delito												Código	
1.													
2.													
3.													

DATOS DEL FISCAL													
Unidad		Especialidad						Código Fiscal					
Nombre y apellido del Fiscal:													
Dirección:										Oficina:			
Departamento:							Municipio:						
Teléfono:					Correo electrónico:								

Firma,
